



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1270/2022

PARTE ACTORA: ALMA ANGELINA
RODRÍGUEZ MEDINA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

COLABORÓ: FRANCELIA YARISSELL
RIVERA TOLEDO, YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y ARANTZA ROBLES
GÓMEZ

Ciudad de México, diecinueve de octubre de dos mil veintidós²

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,³ por la que desechó la queja interpuesta por la parte actora por falta de interés.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) En el marco del proceso de selección III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, la parte actora se inconformó de los resultados de la asamblea electiva correspondiente al distrito federal electoral 1 con cabecera en Playa del Carmen, Quintana Roo. En principio, presentó su medio de impugnación ante esta Sala Superior, quien por acuerdo plenario determinó reencauzar la controversia a la CNHJ.

¹ En adelante, la actora o parte actora.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

³ En lo subsecuente CNHJ.

- (3) En concreto, la actora planteó que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no justificó por qué los votos arrojados en las sábanas de resultados no se reflejaron en su resolución final, lo que la dejó en un estado de incertidumbre. Por ello, controvirtió los resultados de la votación del referido distrito.
- (4) En su oportunidad, la CNHJ dictó un acuerdo mediante el cual determinó que su queja era improcedente, esencialmente, porque la actora carecía de interés, en virtud de que, a decir de dicho órgano partidista, el nombre de la actora no aparecía dentro del listado de registros aprobados.
- (5) Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió el presente juicio ciudadano.

II. ANTECEDENTES

- (6) De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (7) **1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,⁴ en el que, entre otras cuestiones, se renovarían diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales.
- (8) **2. Solicitud y aprobación de registro.** El cinco de julio, la parte actora aduce haber solicitado su registro como aspirante a Congresista Nacional por el Distrito Electoral 1, correspondiente a Quintana Roo.
- (9) Asimismo, señala que, en su oportunidad se publicó el listado de registros aprobados, entre los cuales se encontraba su nombre.
- (10) **3. Asamblea distrital.** El treinta de julio se celebró la asamblea electiva de conformidad con la Convocatoria.
- (11) **4. Publicación de resultados.** A decir de la parte actora, el dieciocho de agosto se publicaron, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los resultados de las personas electas, en los siguientes términos:

⁴ En adelante, la Convocatoria.



morena		UNIDAD Y MOVILIZACIÓN			
La esperanza de México					
QUINTANA ROO					
DTTO. 1					
RESULTADOS DE LA VOTACIÓN					
PARA CONGRESISTA NACIONAL, CONGRESISTA Y CONSEJERO ESTATAL; ASÍ COMO COORDINADOR DISTRITAL.					
MUJERES			HOMBRES		
Nº	NOMBRE	VOTOS	Nº	NOMBRE	VOTOS
1	MIRIAM LETICIA GONGORA BARBOSA	1,210	1	DAVID MANANCES TAH BALAM	1,185
2	MARIBEL CRUZ RODRÍGUEZ	1,057	2	JORGE LUIS CÓRDOVA PECH	1,157
3	MIRELLA BETESDA DÍAZ AGUILAR	782	3	EDGAR HUMBERTO GASCA ARCEO	859
4	MARIA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ	632	4	FERNANDO RICARDO BACELIS GODOY	806
5	JENIFER PAULINA RUBIO TELLO	425	5	EDUARDO ALEJANDRO BASURTO BASURTO	575

- (12) **5. Primer juicio ciudadano.** El veintidós de agosto, la actora presentó una demanda de juicio ciudadano *per saltum* ante esta Sala Superior, en contra de los resultados señalados en el punto que antecede.
- (13) Dicho medio de impugnación fue registrado con el número de expediente SUP-JDC-948/2022, el cual, por acuerdo plenario del veintinueve de agosto, fue reencauzado de la CNHJ.
- (14) **6. Acuerdo de improcedencia (acto impugnado).** Recibido el medio de impugnación antes señalado, la CNHJ lo registró bajo el expediente CNHJ-QROO-1321/2022. Posteriormente, el dos de septiembre, emitió un acuerdo por el que desechó la queja al estimar que la parte actora carecía de interés para impugnar los referidos resultados.
- (15) **7. Segundo juicio ciudadano.** El siete de octubre, la parte actora presentó un segundo juicio ciudadano a efecto de controvertir el acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ.

III. TRÁMITE

- (16) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (17) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- (18) Esta Sala Superior advierte que en la cadena impugnativa existe una inconsistencia en relación con el nombre de la actora, ya que la CNHJ la reconoció como Alma Angelina Rodríguez **Díaz**, no obstante que en su escrito de demanda primigenio y en el presente medio de impugnación ella se identificó como Alma Angélica Rodríguez **Medina** situación que es acorde con las constancias que integran el expediente.⁶

V. COMPETENCIA

- (19) El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional, como es la CNHJ; la cual, a su vez, está vinculada al proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁷

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- (20) El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁸
- (21) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma de la actora, se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.
- (22) **2. Oportunidad.** Este órgano considera que la demanda es oportuna, ya que, dada las circunstancias del caso, debe tenerse como fecha para el

⁶ Como consta en la credencia para votar que acompañó con su escrito de demanda en esta instancia y en el pasado juicio de ciudadano SUP-JDC-948/2022.

⁷ De conformidad con el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios). Así como, conforme a lo determinado en el acuerdo plenario dictado en el SUP-JDC-948/2022.

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.



inicio del plazo para impugnar, aquella en la que la actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado.

- (23) La Ley de Medios⁹ establece dos momentos procesales en los cuales podrá iniciar el cómputo del plazo de cuatro días para presentar un medio de impugnación, esto es, a partir: *i)* del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado; o *ii)* de que el acto hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
- (24) En el caso, si bien el acuerdo de improcedencia de la CNHJ se publicó en los estrados de ese órgano el **dos de septiembre**,¹⁰ lo cierto es que, la actora aduce una cuestión lo suficientemente **razonable** para demostrar la imposibilidad que tuvo para conocer dicha resolución en esa fecha.
- (25) En efecto, la parte promovente argumenta que, con motivo de un error en el segundo de sus apellidos (esto es, de **Medina** por **Díaz**) le fue imposible identificar que el dos de septiembre se publicó en los estrados de la CNHJ la resolución con la que ahora se inconforma.
- (26) En este sentido aduce que fue hasta la publicación en los estrados, pero de este Tribunal, el cinco de octubre en el expediente SUP-JDC-948/2022, en el que se acordó la recepción de la resolución de la CNHJ, que conoció del acuerdo por el que se determinó la improcedencia de su queja.
- (27) Dicho lo anterior, para esta Sala Superior, dada la naturaleza del caso concreto resulta importante guiarse conforme el principio *pro actione* y tomar como fecha para impugnar el **cinco de octubre** (fecha en la que la actora manifestó tener conocimiento del acto impugnado).
- (28) Este principio opera como un criterio para resolver casos de duda en torno a si un órgano jurisdiccional debe o no intervenir en el conocimiento de una cuestión, en términos de su justiciabilidad. En concreto exige que, en

⁹ Artículo 8.

¹⁰ Por no haber señalado correo electrónico la parte actora.

casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción.¹¹

- (29) Dicho principio se debe observar en el análisis de todos los requisitos de procedencia, de tal manera que sólo se pueda desechar una demanda o sobreseer un recurso, cuando la causal de improcedencia sea notoria y manifiesta, además de que el partido político **haya realizado todos los actos necesarios para garantizar el acceso a la justicia de la militancia**.¹²
- (30) En este sentido, si se advierte un error en los datos de identificación de un expediente, en este caso, el nombre de la actora, el cual fue notificado en los estrados del órgano partidista; y, derivado de ello, la promovente aduce que con motivo de ese error no pudo conocer en la fecha de su publicación la resolución impugnada, por no poderla identificar en los estrados, esta Sala Superior estima que ese hecho es suficiente para tomar como fecha para iniciar el cómputo del plazo para impugnar aquella en la que tuvo conocimiento efectivo del acto reclamado.
- (31) Por ende, si la actora conoció del acto impugnado el **cinco de octubre** y la demanda se presentó el **siete de octubre**, es evidente que su interposición fue oportuna.
- (32) **3. Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos porque la parte actora es una ciudadana que comparece, por su propio derecho e identificándose como militante de MORENA, en defensa de sus derechos partidistas al controvertir la resolución de la CNHJ que declaró improcedente la queja que promovió.
- (33) **4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

¹¹ Véase lo razonado en el SUP-JDC-294/2021.

¹² Ídem.



VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (34) La CNHJ determinó que la queja (CNHJ-QROO-1321/2022) promovida por la parte actora era improcedente, porque el registro de la hoy actora, Alma Angelina Rodríguez **Díaz**, no fue aprobado ni publicado en las listas correspondientes, por tanto, consideró que la actora carecía de interés, pues los resultados que impugna no afectan su esfera jurídica al no ser ella postulante a congresista nacional.
- (35) Adicionalmente, razonó que la lista de registros aprobados fue publicada de manera oficial el veintidós de julio, por lo que, el plazo para inconformarse de los mismos se computó del veintitrés al veintiséis de julio.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

- (36) La actora pretende que esta Sala Superior **revoque** la determinación de la CNHJ y, en plenitud de jurisdicción, analice los agravios que planteó ante la instancia partidista.
- (37) Su **causa de pedir** la sostiene en la supuesta vulneración al principio de certeza, así como de sus derechos político-electorales al impedirle participar en el proceso interno de renovación de las dirigencias partidistas de MORENA.
- (38) Además, cuestiona el hecho de que la CNHJ haya variado el nombre de la promotora a efecto de que no apareciera en los listados de registros aprobados.

2. Controversia a resolver

- (39) En virtud de lo anterior, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el actuar de la responsable fue apegado a derecho.

IX. DECISIÓN

Tesis de la decisión

- (40) Esta Sala Superior considera que el agravio de la parte promovente es **infundado** y, por lo tanto, debe confirmarse la resolución de la CNHJ; pues, aunque se advierte que dicho órgano efectivamente incurrió en una imprecisión en el nombre de la actora, lo cierto es que ello obedece a un *lapsus calami*.
- (41) Lo relevante para el caso concreto es que como afirma el órgano partidista, en su resolución e informe circunstanciado, la actora no aparece en el listado de los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales del Estado de Quintana Roo y, por ende, carece de interés para impugnar.

Justificación

- (42) El interés jurídico se actualiza si se alega la infracción de algún derecho sustancial del recurrente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.¹³
- (43) Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso. De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.
- (44) Así, el **interés jurídico**, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,

¹³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

(45) Por su parte, el Reglamento de la CNHJ establece en su artículo 22 inciso a) la improcedencia de cualquier queja cuando *“la o el quejoso no **tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica**”*.

Caso concreto

(46) En este caso, en la instancia partidista, la actora se inconformó con los resultados de la votación para congresistas nacionales correspondientes al Distrito 1 del Estado de Quintana Roo, pues en su concepto, de la sábana de la casilla ubicada en Isla Mujeres Quintana Roo, se advierte que obtuvo 851 votos a su favor.

(47) Entonces, como primera cuestión, esta Sala Superior estima pertinente resaltar que la **pretensión** de la actora siempre estuvo dirigida a que le reconocieran esos votos para acceder, en lo individual, al cargo de congresista nacional.

(48) Ahora bien, ante esta instancia, alega que la CNHJ partió de una premisa inexacta derivado de una imprecisión o error en su nombre al declarar la improcedencia de su queja, por la supuesta falta de interés al no estar contemplada dentro del listado de las y los postulantes registrados.

(49) De igual forma, acompaña a su escrito de demanda, **en copia simple**, un listado con los registros aprobados de los postulantes a congresistas nacionales, en el que, en el cuarto lugar, señala que se advierte su nombre (“Alma Angelina Rodríguez Medina”).

(50) Por su parte, como se precisó, la CNHJ consideró que la actora carecía de interés para impugnar los resultados del Distrito 1, en Quintana Roo, en tanto que, de la búsqueda e inspección del listado de registros aprobados, se desprende que el registro de la actora no fue aprobado, ni publicado en las listas.

(51) Para ello, acompaña a su informe circunstanciado el acta protocolizada ante el Notario Público ciento veinticuatro, de Saltillo en el Estado de

Coahuila Zaragoza de veintidós de julio, en el que consta que dicho fedatario ingresó al vínculo <http://morena.org/> y en el que, al entrar a dicha dirección, se desplegó en la pantalla el inicio de una página en la que aparece una imagen del “LISTADO CON LOS REGISTROS APROBADOS DE POSTULANTES A CONGRESISTAS NACIONALES”.

(52) Posteriormente, al seleccionar esa opción se abrió la dirección de <http://morena.org/registros-congresistas-nacionales/> y, en ella, apareció el vínculo de Quintana Roo, cuyo listado acompaña al acta circunstanciada. En este listado efectivamente no se encuentra el nombre de la actora, esto es, Alma Angelina Rodríguez Medina.

(53) En este sentido, esta Sala Superior advierte la existencia de dos documentales que contienen datos contradictorios en relación con el supuesto listado de personas registradas como congresistas nacionales, en tanto que, en el ofrecido por la actora sí se desprende su nombre; sin embargo, en el ofrecido por la CNHJ, no se advierte.

Listado ofrecido por la actora			
UNIDAD Y MOVILIZACIÓN		LISTADO CON LOS REGISTROS APROBADOS DE POSTULANTES A CONGRESISTAS NACIONALES	
		morena la esperanza de México	
QUINTANA ROO			
DISTRITO	NOMBRE	APELLIDO1	APELLIDO2
Dtto. 01. PLAYA DEL CARMEN	ADRIANA	COHUO	DZIB
Dtto. 01. PLAYA DEL CARMEN	ALANNA	CORDERO	SANTILLAN
Dtto. 01. PLAYA DEL CARMEN	ALKENSI	GARCIA	ESTEFANO
Dtto. 01. PLAYA DEL CARMEN	ALMA ANGELINA	RODRIGUEZ	MEDINA
Dtto. 01. PLAYA DEL CARMEN	ANA	BATES	DZIB
Dtto. 01. PLAYA DEL CARMEN	ANDREA ERENDIRA	URANGA	GARCIA
Dtto. 01. PLAYA DEL CARMEN	BEATRIZ ANAHI	MENDOZA	ISAMOS
Dtto. 01. PLAYA DEL CARMEN	BELLA MAR	GARRIDO	GOMEZ
Dtto. 01. PLAYA DEL CARMEN	BRENDA	AMARO	CARRILLO
Dtto. 01. PLAYA DEL CARMEN	BRIGIDA	REYES	SALVADOR
Dtto. 01. PLAYA DEL CARMEN	BYANCA IVETTE	GONZALEZ	RODRIGUEZ

Listado presentado por la CNHJ



morena				REGISTRO OFICIAL		UNIDAD Y MOVILIZACIÓN	
La esperanza de México				POSTULANTES A CONGRESISTAS NACIONALES			
QUINTANA ROO							
DISTRITO	NOMBRE	APELLIDOS	APELLIDOZ				
Dto. 01. PLAYA DEL CARMEN	ADRIANA	COHIDO	DZIB				
Dto. 01. PLAYA DEL CARMEN	AGUSTIN	VELAZQUEZ	NIEVES				
Dto. 01. PLAYA DEL CARMEN	ALARNA	CORDERO	SANTILLAN				
Dto. 01. PLAYA DEL CARMEN	ALFONSO	PEREZ	JIMENEZ				
Dto. 01. PLAYA DEL CARMEN	ALKENSSI	GARCIA	ESTEFANO				
Dto. 01. PLAYA DEL CARMEN	ANAI	BATES	DZIB				
Dto. 01. PLAYA DEL CARMEN	ANDREA ERENDIRA	URANGA	GARCIA				
Dto. 01. PLAYA DEL CARMEN	ANDRES HUMBERTO	LOPEZ	PEÑA				
Dto. 01. PLAYA DEL CARMEN	ANGEL RICARDO	CHAN	PECH				
Dto. 01. PLAYA DEL CARMEN	ANIBAL DEL JESUS	RAMIREZ	CANCHE				
Dto. 01. PLAYA DEL CARMEN	ANTON AUGUSTO	BOJORQUEZ	MACKAY				
Dto. 01. PLAYA DEL CARMEN	BEATRIZ ANAHI	MENDOZA	SAMOS				
Dto. 01. PLAYA DEL CARMEN	BELLA MAR	GARRIDO	GOPEZ				
Dto. 01. PLAYA DEL CARMEN	BRENDA	AMARO	CARRILLO				

- (54) Considerando que el listado ofrecido por la CNJH obra en una documental pública, esta Sala Superior estima que debe dársele pleno valor probatorio, sobre la copia simple exhibida en su demanda por la actora como documental privada. Lo anterior, en tanto que el notario público da fe de la existencia y contenido del listado en el que se desprende el Listado de postulantes registrados.
- (55) En efecto, el artículo 14, numeral 1, de la Ley de Medios reconoce que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en ella, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.
- (56) Por su parte, el numeral 4, inciso d) del artículo referido, reconoce como documentales públicas, entre otras, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
- (57) Finalmente, el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- (58) Dicho lo anterior, la copia presentada por la actora es una documental privada que no logra desvirtuar lo consignado por el instrumento notarial

previamente referido y en el que, efectivamente, no aparece aprobado el registro de la actora como postulante a congresista nacional.

(59) Así, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, la copia fotostática aportada por la actora, en todo caso, generaría un indicio sobre la existencia del documento original, no obstante, ese indicio es derrotado con el valor probatorio pleno que adquiere la documental pública que exhibe la CNHJ.

(60) En este sentido, si bien la CNHJ refirió al nombre de Alma Angelina Rodríguez **Díaz** en lugar de Alma Angelina Rodríguez **Medina**, esta Sala Superior considera que se trató de un *lapsus calami*; ya que, lo cierto es que ni uno ni otro aparece en el listado certificado.

(61) Dicho lo anterior, para esta Sala Superior deben subsistir los razonamientos de la CNHJ en el sentido de que la actora carece de interés para impugnar los resultados del Distrito 1, en Quintana Roo, ya que, por un lado, se advierte que la misma efectivamente no participó como postulante para el cargo en cuestión; y, por el otro, el resto de sus argumentos no desvirtúan por qué consideraba que sí tenía interés.

(62) Sobre este punto, es importante señalar que si bien la CNHJ señaló que la actora carecía de "*interés legítimo*" en tanto que los resultados "*no afectaban su esfera jurídica al no ser postulante a congresista nacional*"; lo cierto es que, la figura que definió es el de interés jurídico.

(63) Como se precisó, para que se actualice el interés jurídico es necesario que se acredite la afectación de algún derecho sustancial del recurrente que cause una afectación en su esfera jurídica.

(64) En el caso, del análisis de la pretensión de la actora, en tanto que buscaba el reconocimiento de ciertos votos obtenidos a su favor, y no de una afectación o violación en todo el procedimiento de elección interna, con la finalidad de obtener una restitución que impactara en su esfera individual, el término correcto, era interés jurídico.



- (65) A mayor abundamiento, como se precisó, la **pretensión** de la actora, en última instancia, es que la CNHJ le reconozca y contabilice a su favor los votos que aparecen en la sábana de la casilla ubicada en Isla Mujeres Quintana Roo, esto es, los 851 votos que, en su concepto, obtuvo a su favor. Sin embargo, si la actora no aparece en el listado de personas registradas al cargo de congresista nacional, es evidente que carece de interés jurídico para reclamar el cómputo citado.
- (66) Finalmente, los agravios que expone en su demanda la actora son **inoperantes** en tanto que consistente en una reiteración de los agravios expuestos ante la CNHJ sin que propiamente estén dirigidos a demostrar por qué sí tenía interés en impugnar los resultados referidos.
- (67) Por lo anteriormente expuesto se

X. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución partidista impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, así como del magistrado Indalfer Infante Gonzales, El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.